

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para aclarar auto. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2484

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: DARIO ALEJANDRO ORTIZ MUÑOZ
Radicación: 76001-31-03-001-2015-00468-00

Mediante auto No.1390 de 9 de septiembre de 2016, visible a folio 130 del presente cuaderno, se decretó la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el día 7 de julio de 2016 y se ordenó en el numeral sexto el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada; no obstante, se advierte que debe aclararse que en virtud de lo solicitado por las partes, el presente trámite se tiene por culminado en razón al restablecimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación y no como se consignó en el auto referido. Así mismo, debe aclararse que los documentos desglosados que sirvieron de base para la ejecución deben ser entregados a la parte demandante y no la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACLARAR el numeral primero del auto No. 1390 de 9 de septiembre de 2016, visible a folio 130 del presente cuaderno, en el sentido de especificar que la terminación del proceso se debe al restablecimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación.

2°.- ACLARAR el numeral sexto del auto No. 1390 de 9 de septiembre de 2016, visible a folio 130 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que los documentos desglosados que sirvieron de base para la ejecución deben ser entregados a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>163</u> de hoy <u>22</u> SEP 20 <u>16</u>	
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 19 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

RADICACIÓN: 760013103-003-2012-00191
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMPUTER PARTS GROUP C.P.G. LTDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 22 de JULIO de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

2º.- **DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

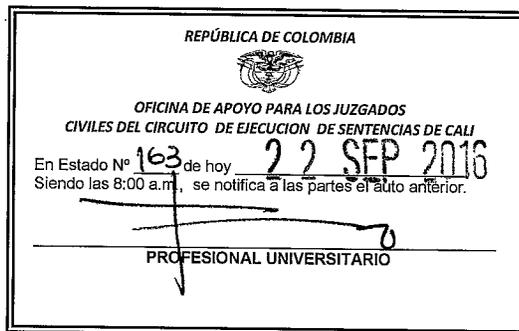
5º.- Sin lugar a condena en costas.

6º.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

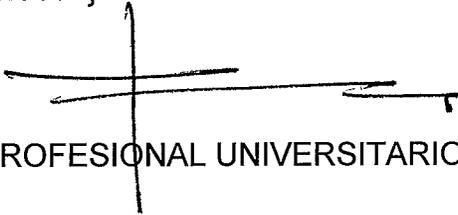
NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



SECRETARIA.- Santiago de Cali Valle, Diecinueve (19) de Agosto de 2016.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la renuncia presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2493

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. SUBROGADO PARCIAL
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: INGRID YOHNA TOVAR RAMOS
Radicación: 76001-31-03-003-2013-00198-00

En atención al memorial que antecede, en el cual la Dra. CAROLINA HERNANDEZ QUICENO presenta renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías, así mismo allega constancia de comunicación a su poderdante, de conformidad con lo previsto en los artículo 73 a 77 del C. General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Dra. CAROLINA HERNANDEZ QUICENO como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

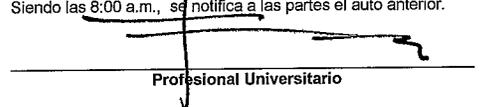
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

scr.


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>163</u> de hoy <u>22 SEP 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1310**

Radicación: 04-20011-00339

Hipotecario José Eduardo Garcés Restrepo VS José Laudino Ramos

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 124 del presente cuaderno-, misma que no fue objetada dentro del término de traslado; sin embargo, al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, además tiene en cuenta el valor correspondiente a los intereses de los meses abril de 2012 a octubre de 2014, sin embargo, a dicha liquidación no se le dio el trámite respectivo, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 60.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		18-abr-12
DIAS	12	
TASA EFECTIVA	30,78	
FECHA DE CORTE		30-abr-16
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	30,81	
TIEMPO DE MORA	1452	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 542.400,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 63.938.400
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 60.000.000
SALDO INTERESES	\$ 63.938.400
DEUDA TOTAL	\$ 123.938.400

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 1.898.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 3.254.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 4.628.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.374.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 6.002.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.374.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 7.376.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.374.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 8.756.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.380.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 10.136.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.380.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 11.516.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.380.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 12.884.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.368.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 14.252.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.368.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 15.620.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.368.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 16.994.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.374.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 18.368.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.374.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 19.742.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.374.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 21.086.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.344.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 22.430.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.344.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 23.774.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.344.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 25.094.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.320.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 26.414.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.320.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 27.734.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.320.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 29.042.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 30.350.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 31.658.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 32.960.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.302.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 34.262.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.302.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 35.564.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.302.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 36.848.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 38.132.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 39.416.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 40.694.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.278.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 41.972.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.278.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 43.250.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.278.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 44.528.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.278.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 45.806.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.278.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 47.084.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.278.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 48.374.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 49.664.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 50.954.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 52.238.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 53.522.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 54.806.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 56.090.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 57.374.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 58.658.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 59.966.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 61.274.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 62.582.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 63.938.400,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$60.000.000
Intereses de mora aprobados a Fl. 59	\$24.472.400
Intereses de mora del 18/04/12 al 30/04/16	\$63.938.400
TOTAL	\$148.410.800

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$148.410.800,00).

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver, petición proveniente del ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$148.410.800,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2016 y a cargo de los demandados.

2º.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-79612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

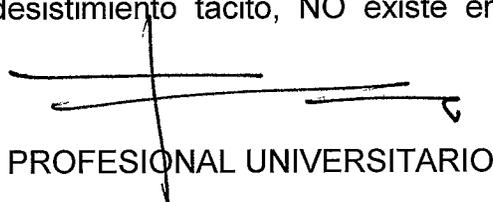
NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	163
de hoy	22 SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 20 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1438

RADICACIÓN: 760013103-004-2011-00476
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EUGENIA DIAZ Y OTRO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 18 de SEPTIEMBRE de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

2º.- **DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5º.- Sin lugar a condena en costas.

6º.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

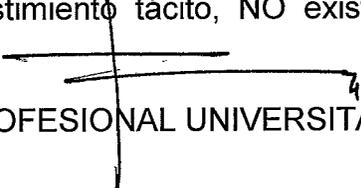


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy 22 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 19 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453

RADICACIÓN: 760013103-005-2011-00406
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISGENPAL S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 08 de SEPTIEMBRE de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

2º.- **DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5º.- Sin lugar a condena en costas.

6º.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

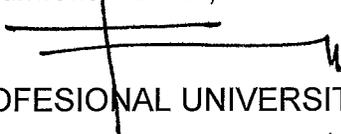
NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>163</u> de hoy <u>22</u> <u>SEP</u> 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 19 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459

RADICACIÓN: 760013103-005-2012-00093
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARENAS CARDONA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 27 de AGOSTO de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

2º.- **DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

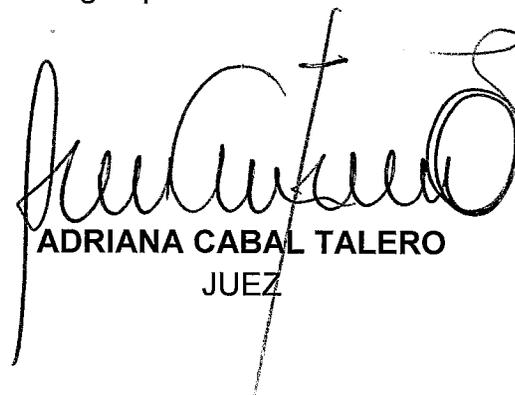
3º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5º.- Sin lugar a condena en costas.

6º.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

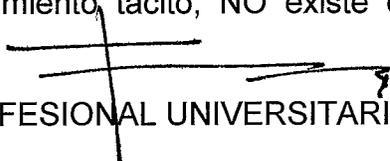


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CAJAH

En Estado N° 163 de hoy 22 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 19 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

RADICACIÓN: 760013103-006-2011-00041
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CECILIA LOZANO ZAIDEN
DEMANDADO: YISELA TORRES GUERRERO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 15 de SEPTIEMBRE de 2014, fecha de la última actuación por medio de la cual se corrigió el título valor, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

2º.- **DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

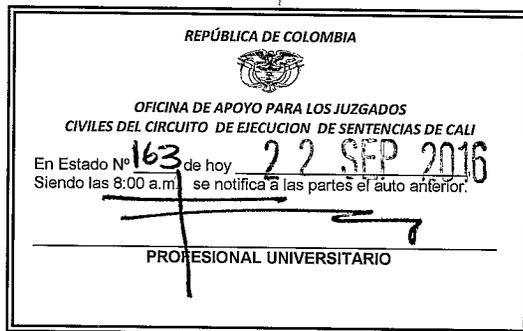
5º.- Sin lugar a condena en costas.

6º.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

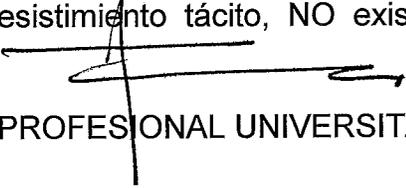
NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 19 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451

RADICACIÓN: 760013103-006-2012-00154
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO GARCIA RINCON
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GUZMAN GOMEZ

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 19 de AGOSTO de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito; de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

2º.- **DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5º.- Sin lugar a condena en costas.

6º.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

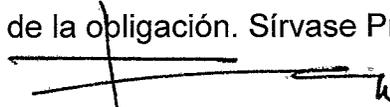


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CASH

En Estado N° 163 de hoy 22 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de atender solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466

Radicación: 76001-31-03-007-2012-00164-00
Proceso: EJECUTIVO COBRO DE COSTAS
Demandante: ALEXANDRA LEMOS GIRALDO
Demandado: HELM BANK S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la parte demandada solicitó la terminación del presente trámite aduciendo el pago total de la obligación, para lo cual aportó las consignaciones realizadas¹; no obstante dicha solicitud fue negada en virtud de que a la fecha de presentación del referido memorial, no se hallaba en firme liquidación actualizada del crédito.

Posteriormente el ejecutado allegó la liquidación del crédito actualizada, de la cual se corrió el respectivo traslado y fue aprobada mediante auto No. 109 del 8 de febrero de 2016, motivo por el cual al hallarse cumplida la exigencia normativa descrita en el artículo 461 inc. 2, procederá el despacho a decretar la terminación de este proceso.

De otro lado, a folio 37 del presente cuaderno, se observa memorial de quien en otrora fungió como apoderado judicial de la parte actora, solicitando ser tenido en cuenta como cesionario de los derechos de crédito que se persiguen en el trámite ante el incumplimiento del pago de los honorarios pactados, lo que implicaría la posible revocatoria del poder a él otorgado, situación que en efecto ocurrió. Posteriormente allegó escrito de insistencia del reconocimiento como cesionario del crédito y de forma subsidiaria incidente de regulación de honorarios.

¹ Folio 12 del cuaderno del trámite ejecutivo de costas.

Ante la mencionada solicitud, debe referirse que la misma esta llamada al fracaso en virtud de que si bien el memorialista pactó con la demandante un valor determinado por sus funciones como apoderado judicial, dicha situación es un asunto diferente del trámite que se surte en este despacho, razón por la cual al no ser el trámite adecuado para acceder a lo pretendido, la misma se tendrá como improcedente. Aunado a ello, frente a la solicitud de aperturar trámite incidental por regulación de honorarios, ha de indicarse que tampoco es procedente por cuanto de lo allegado se observa el contrato que incluye los honorarios pactados, lo que implica que los mismos ya fueron regulados y la obtención de los mismos no se concreta de la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte demandada

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares que obran en el presente proceso.

4°.- SIN costas.

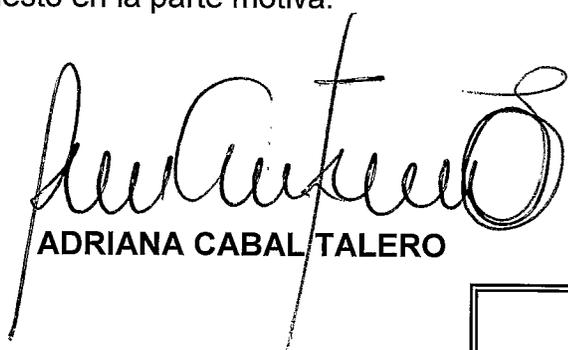
5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

6°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

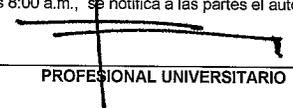
7°.- **NEGAR** la solicitud de cesión del crédito formulada y la pretensión subsidiaria de aperturar trámite incidental de regulación de honorarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

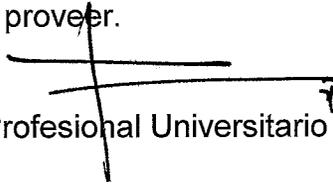
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 163	de hoy 22 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

SECRETARIA.- Santiago de Cali Valle, Diecinueve (19) de Agosto de 2016.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la renuncia y reconocer personería. Sírvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2491

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. SUBROGADO PARCIAL
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: INSUMOS DE AMÉRICA
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00367-00

En atención a Los memoriales que anteceden, en los cuales el Dr. MAURICIO BERON VALELJO renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías, así mismo allega constancia de comunicación a su poderdante y el Dr. ÁLVARO ANDRES CABRERA DIAZ en su calidad de representante legal del Fondo Nacional de Garantías, Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado por el mismo, confiere poder al Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA, de conformidad con lo previsto en los artículo 73 a 77 del C. General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

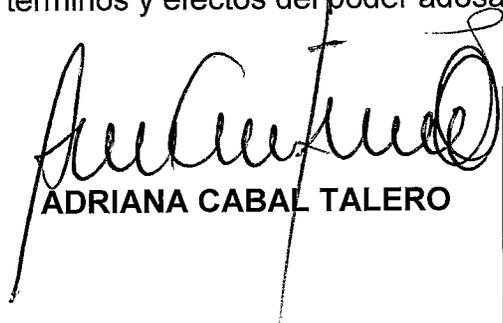
1. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. ÁLVARO ANDRES CABRERA DIAZ.

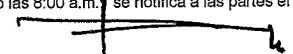
2. **RECONOCER** personería judicial, amplia y suficiente al DR. JOSE FERNANDO MORENO LORA, con CC. 16.450.290 y T.P. 51.474 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, como nuevo apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y efectos del poder adosado.

NOTIFÍQUESE,

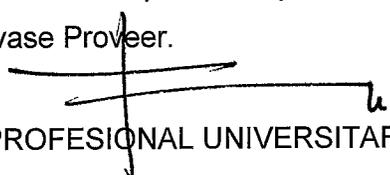
La Juez,

scr.


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 163 de hoy	22 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso surtido el traslado de la liquidación de costas. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.2496

Radicación: 76001-3103-008-2014-00638-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: SKINCO COLOMBIT S.A.

Demandado: HEREDEROS DE CARLOS ALBERT DUQUE USECHE

Previa revisión del expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaria, ésta no fue objetada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

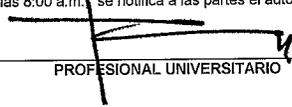
APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 192, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

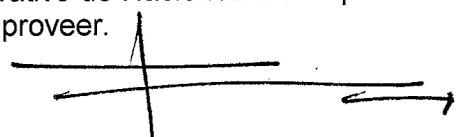
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

SCR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 163	de hoy 22 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

SECRETARIA.- Santiago de Cali Valle, Diecinueve (19) de Agosto de 2016.- A Despacho de la señora Juez el anterior memorial solicitando se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Catastro de la ciudad de Cali. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2490

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: HENRY MEYER BERRIO CORREO
Radicación: 76001-31-03-008-2015-00111-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libre oficio a Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Catastro de la ciudad de Cali, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN CATASTRO DE LA CIUDAD DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-813512, 370-831402, 370-831403, 370-831336 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

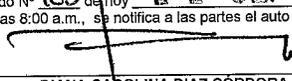

ADRIANA CABAL TALERO

SCR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy 22 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1463

Hipotecario Banco WWB Colombia nVS Paola Andrea Lenis Rodríguez y otro

Radicación: 009-2011-0006

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de enero de 2016, por medio del cual se requirió a las partes para que alleguen la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que el despacho requiere a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito, sin embargo, de acuerdo a la certificación suscrita por la Coordinación de nómina y compensación del Banco WWB, el crédito no presenta retrasos, cuando mencionan que “...con un plazo de 200 cuotas quincenales, actualmente este crédito se encuentra vigente...” además, “...En la actualidad no presenta ningún crédito con el número de pagaré 05-223...”.

Indica, que la demanda la inició el Banco WWB, fundamentada en el pagaré No. 05-223, el cual, funcionarios del mismo señalan y certifican la inexistencia de ese pagaré, por lo que estima que el Despacho no dio cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo II – Nulidades Procesales-, Artículo 132 – Control de Legalidad, pues no realizó en forma dicho control, pretermitiendo el análisis de la documentación aportada en los escritos presentados por el suscrito y que forman parte de la foliatura del proceso.

Por lo anterior, solicita se declare la ilegalidad del auto de sustanciación No. 91 de fecha 26 de enero de 2016 y la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, dado que se ha demostrado con la documentación suministrada por el Banco WWB, la inexistencia del pagaré que dio origen a la demanda cuestionada.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Dentro del presente asunto se observa que la parte demandada mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2014, visible a folio 115 del presente cuaderno, solicitó la terminación del proceso indicando que el pagaré es inexistente, además, anexa certificación expedida por el Banco WWB Colombia, donde indica que se están realizando abonos al crédito.

Dicha solicitud de terminación se colocó en conocimiento de la parte demandante quien manifiesta: *“...por error involuntario se informó que la señora PAOLA ANDREA LENNIS, está al día, y no es así, de acuerdo al informe del BANCO WWB, la demandada está realizando abonos al crédito, pero no ha logrado ponerse al día en la obligación....”*.

Ahora bien, es advertirle al peticionario que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y reiterado en el auto que ordenó continuar la ejecución.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, como quiera que se debe continuar con el trámite normal del proceso, pues, no se encuentran canceladas las obligaciones a cargo de la parte demandada, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1°.- MANTENER el auto de fecha 14 de marzo de 2016, por medio del cual se requirió a las partes para que alleguen la liquidación de crédito, por lo expuesto.

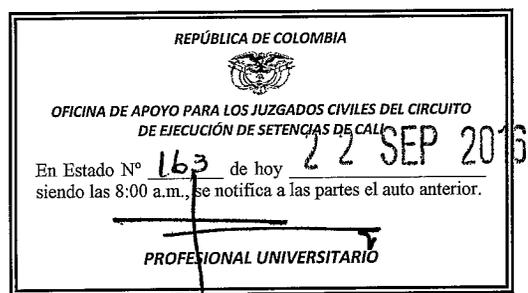
2°.- DESE el traslado legal, por la Secretaria a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

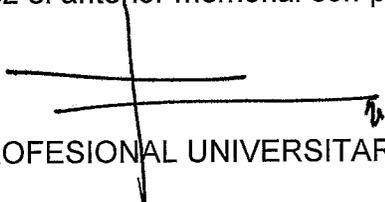
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el anterior memorial con prueba de recibido de oficio. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2489

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RAQUEL ANDREA MARTINEZ
Radicación: 76001-31-03-009-2013-00151-00

La apoderada de la parte demandante allega memorial junto con el oficio No.1894 de fecha 21 de Mayo de 2016 dirigido al Centro de Conciliación Justicia Alternativa con constancia de recibido, documento que será puesto en conocimiento y agregado al expediente para que obre y conste en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR expediente el memorial allegado junto con el oficio en mención, para que obre y conste en el trámite.

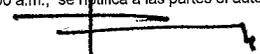
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

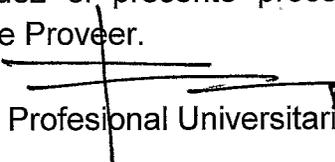

ADRIANA CABAL TALERO

JCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 163 de hoy 22 SEP 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso surtido el traslado de la liquidación de costas. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.2496

Radicación: 76001-3103-010-2011-00350-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ELOISA VERGARA OCAMPO Y OTROS

Demandado: FLOTA MAGDALENA

Prevía revisión del proceso, se tiene que el expediente regreso del H. Tribunal Superior de Cali, por haberse surtido ante esa superioridad la alzada interpuesta contra la Sentencia 042 del 15 de Julio de 2015, revocando la decisión de primera instancia y disponiendo la continuación de la ejecución contra Seguros Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros S.A., como se dispuso en el mandamiento de pago.

De la misma manera, se observa que corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaría, ésta no fue objetada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali, consignado en la decisión adiada del 26 de julio de 2016, adicionada con providencia de 22 de agosto de 2016, mediante la cual se dispuso revocar la sentencia y continuar la ejecución contra Seguros Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros S.A., como se dispuso en el mandamiento de pago.

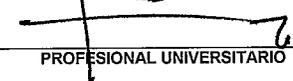
2º.- APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 368, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

scr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 163	de hoy 22 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

SECRETARIA.- Santiago de Cali Valle, Diecinueve (19) de Agosto de 2016.- A Despacho de la señora Juez el anterior memorial mediante el cual la procuradora judicial del extremo procesal activo informa abonos realizados por la parte demanda. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2492

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: IMELDA MINA
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00096-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante informa los abonos realizados por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste el anterior informe de abonos realizado por la parte demandada para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

SCR.

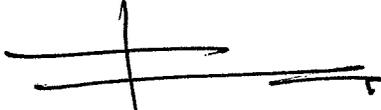
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy 22 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre las solicitudes que anteceden. Sírvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1462

Hipotecario Carlos Bayardo Meneses Cruz Vs María Eugenia Andrade Elvira

Radicación: 012-2011-00138

Atendiendo el escrito proveniente del apoderado de la parte actora mediante el cual solicita el desglose del pagaré número 10392-7 con las debidas constancias y además con la constancia de la cadena de endosos hasta su último tenedor, suplica que no podrá despacharse favorablemente en virtud a que no se atempera a lo dispuesto en el artículo 117 del C. de P. C., ni al 116 del C. G. del P.

Respecto al memorial allegado por la auxiliar de la justicia Astrid Gómez Posso, quien indica que actúa en su calidad de secuestre, encuentra el despacho que la misma habrá de ponerse en conocimiento de las partes.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE

1º.- NEGAR el desglose del pagaré 10392-7 solicitado por el apoderado judicial de la parte actora por lo expuesto.

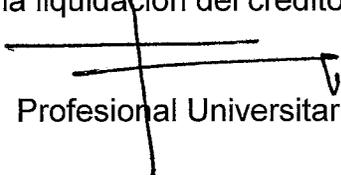
2º.- PONER en conocimiento de las partes el informe rendido por la secuestre Astrid Gómez Posso, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>163</u> de hoy <u>22</u> <u>SEP</u> <u>2016</u> siendo las <u>8:00</u> a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento y resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1461

Hipotecario Vs María Eugenia Andrade Elvirá

Radicación: 012-2011-00138

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION

El apoderado judicial de la parte actora fundamentó su inconformidad, indicando que en la liquidación presentada por el demandado se toma en cuenta un valor errado de las costas del proceso, además, liquida en forma errada la tasa de interés de mora del crédito, es decir, que se aplica un valor inferior a la autorizada en el auto de mandamiento de pago.

Asegura que no tuvo en cuenta en la liquidación los intereses de plazo autorizados en el auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 624 del C.G.P., advierte el despacho que la aludida petición se resolverá con fundamento en el C.P.C., en razón a que la objeción fue presentada y se corrió traslado, en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que es pertinente su resolución bajo tal normatividad.

Así, el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”.*

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de

pago?"¹.

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito, es establecer conforme al artículo 521 de C.P.C, hoy Art. 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En efecto, del discurrir procesal se puede observar que se dictó mandamiento de pago por los siguientes valores: **i)** \$69.857.441 representados en el pagaré No. 10392-7; **ii)** \$5.179.674 representados en el pagaré No. 807270031681; **iii)** intereses de plazo, **iv)** intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria (hoy Superfinanciera) desde la fecha de presentación de la demanda (18/marzo/2011).

En sentencia de primera instancia se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago, siendo modificada en sentencia de segunda por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil de la siguiente manera:

“MODIFICAR el numeral 2º del fallo apelado, en cuanto a que no se continuará la ejecución respecto del pagaré No. 10392-7, por lo que se revocan los lítelares a), b), c) del mandamiento de pago.

Respecto pagaré No. 8072270031681 por valor de \$5.179.674, se continuará la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, salvo en lo relativo a los intereses corrientes consignados en el literal e), lo cual se revoca”.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la parte demandante en su escrito de objeción a la liquidación de crédito, se encuentran ajustados a la normatividad vigente para esta clase de procesos, como quiera que la parte demandada presenta liquidación de crédito teniendo en cuenta la tasa de inflación aumentada en cinco (5) puntos, de acuerdo a la variación que haya aumentado el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para los últimos doce meses inmediatamente anteriores.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

No obstante, dichos valores no fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago, ni modificados en las sentencias, pues, sus argumentos van encaminados a aspectos relacionados con la aplicación de la Ley 546 de 1999, para el presente crédito y otras circunstancias que debieron alegarse como excepciones, sin embargo, es de advertir que el crédito fue pactado en pesos, por lo cual, no le asiste la razón al peticionario, en reabrir un debate que ya fue suscitado en su debida oportunidad.

Conforme a lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito visible a folio 285 del presente cuaderno, no obstante, sin advertir que la parte demandante allega liquidación con el escrito que objeta la misma, sin embargo, el despacho observa que los intereses imputados mes a mes no corresponden a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, además, tiene en cuenta el valor de los intereses corrientes que fueron revocados en la sentencia de segunda instancia, así como, las costas que deben ser liquidadas en el acápite de liquidación de costas y gastos del proceso.

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. NEGAR la objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones desplegadas, la cual quedará así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.179.674

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-mar-11
DIAS	12
TASA EFECTIVA	23,42
FECHA DE CORTE	30-sep-15

DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,89
TIEMPO DE MORA	1632
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,77
	\$
INTERESES	36.672,09

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.143.508
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.179.674
SALDO INTERESES	\$ 6.143.508
DEUDA TOTAL	\$ 11.323.182

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 139.229,64	\$ 5.179.674,00	\$ 102.557,55
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 241.787,18	\$ 5.179.674,00	\$ 102.557,55
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 344.344,73	\$ 5.179.674,00	\$ 102.557,55
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 451.563,98	\$ 5.179.674,00	\$ 107.219,25
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 558.783,23	\$ 5.179.674,00	\$ 107.219,25
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 666.002,48	\$ 5.179.674,00	\$ 107.219,25
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 777.365,47	\$ 5.179.674,00	\$ 111.362,99
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 888.728,46	\$ 5.179.674,00	\$ 111.362,99
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 1.000.091,45	\$ 5.179.674,00	\$ 111.362,99
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 1.114.044,28	\$ 5.179.674,00	\$ 113.952,83
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 1.227.997,11	\$ 5.179.674,00	\$ 113.952,83
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 1.341.949,94	\$ 5.179.674,00	\$ 113.952,83
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 1.459.010,57	\$ 5.179.674,00	\$ 117.060,63
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 1.576.071,20	\$ 5.179.674,00	\$ 117.060,63
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 1.693.131,84	\$ 5.179.674,00	\$ 117.060,63
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 1.811.746,37	\$ 5.179.674,00	\$ 118.614,53
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 1.930.360,90	\$ 5.179.674,00	\$ 118.614,53
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 2.048.975,44	\$ 5.179.674,00	\$ 118.614,53
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 2.168.107,94	\$ 5.179.674,00	\$ 119.132,50
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 2.287.240,44	\$ 5.179.674,00	\$ 119.132,50
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 2.406.372,95	\$ 5.179.674,00	\$ 119.132,50
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 2.524.469,51	\$ 5.179.674,00	\$ 118.096,57
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 2.642.566,08	\$ 5.179.674,00	\$ 118.096,57
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 2.760.662,65	\$ 5.179.674,00	\$ 118.096,57
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 2.879.277,18	\$ 5.179.674,00	\$ 118.614,53

may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 2.997.891,72	\$ 5.179.674,00	\$ 118.614,53
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 3.116.506,25	\$ 5.179.674,00	\$ 118.614,53
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 3.232.530,95	\$ 5.179.674,00	\$ 116.024,70
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 3.348.555,65	\$ 5.179.674,00	\$ 116.024,70
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 3.464.580,34	\$ 5.179.674,00	\$ 116.024,70
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 3.578.533,17	\$ 5.179.674,00	\$ 113.952,83
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 3.692.486,00	\$ 5.179.674,00	\$ 113.952,83
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 3.806.438,83	\$ 5.179.674,00	\$ 113.952,83
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 3.919.355,72	\$ 5.179.674,00	\$ 112.916,89
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 4.032.272,61	\$ 5.179.674,00	\$ 112.916,89
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 4.145.189,51	\$ 5.179.674,00	\$ 112.916,89
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 4.257.588,43	\$ 5.179.674,00	\$ 112.398,93
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 4.369.987,36	\$ 5.179.674,00	\$ 112.398,93
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 4.482.386,28	\$ 5.179.674,00	\$ 112.398,93
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 4.593.231,31	\$ 5.179.674,00	\$ 110.845,02
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 4.704.076,33	\$ 5.179.674,00	\$ 110.845,02
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 4.814.921,36	\$ 5.179.674,00	\$ 110.845,02
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 4.925.248,41	\$ 5.179.674,00	\$ 110.327,06
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 5.035.575,47	\$ 5.179.674,00	\$ 110.327,06
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 5.145.902,52	\$ 5.179.674,00	\$ 110.327,06
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 5.256.229,58	\$ 5.179.674,00	\$ 110.327,06
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 5.366.556,64	\$ 5.179.674,00	\$ 110.327,06
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 5.476.883,69	\$ 5.179.674,00	\$ 110.327,06
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 5.588.246,68	\$ 5.179.674,00	\$ 111.362,99
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 5.699.609,67	\$ 5.179.674,00	\$ 111.362,99
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 5.810.972,67	\$ 5.179.674,00	\$ 111.362,99
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.921.817,69	\$ 5.179.674,00	\$ 110.845,02
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 6.032.662,71	\$ 5.179.674,00	\$ 110.845,02
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 6.143.507,74	\$ 5.179.674,00	\$ 110.845,02

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 5.179.674
Intereses de mora	\$ 6.143.508
TOTAL	\$ 11.323.182

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.323.182,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2015, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>163</u> de hoy <u>22</u> <u>SEP</u> 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 19 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449

RADICACIÓN: 760013103-012-2012-00052

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A cesionario de
BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSE ARIAS CARDENAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 17 de SEPTIEMBRE de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

2º.- **DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

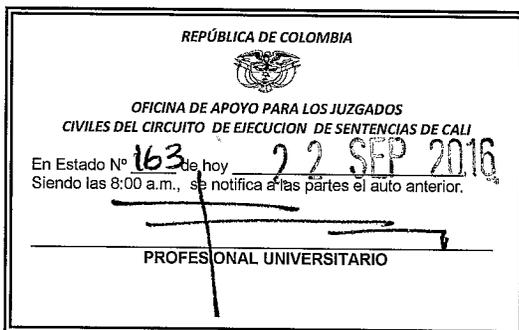
5º.- Sin lugar a condena en costas.

6º.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Septiembre Diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.1460

Radicación: 760013103012-2013-00158
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE FABIO ROJAS GIRALDO

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada General, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace BANCO DAVIVIENDA S.A. a SISTEMCOBRO S.A.S.

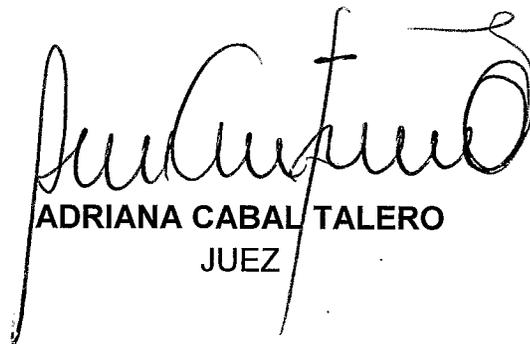
2°.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

4°.- RECONOCER personería al togado EDGAR DIOVANY VITERY DUARTE, mayor de edad identificado con C.C. No. 79.687.496 y T.P. No. 111.794 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

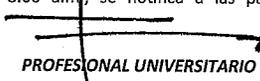
NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 163 de hoy 22 SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso surtido el traslado de la liquidación de costas. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.2494

Radicación: 76001-3103-012-2016-00018-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZ MARINA MOLTA ANGULO
Demandado: ALEJANDRO GRAJALES MOLTA

Previa revisión del expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaria, ésta no fue objetada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

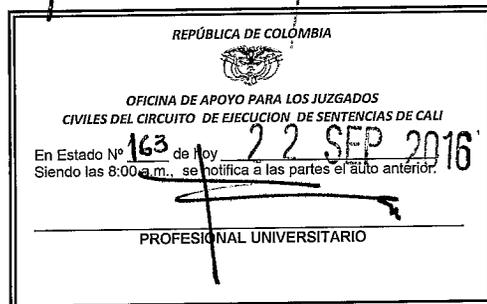
APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 28, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

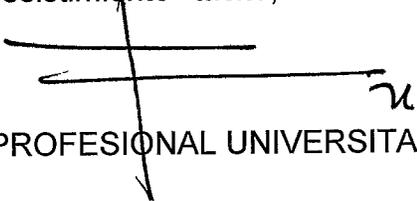
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

scr.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 19 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, EXISTE embargo de remanentes. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448

RADICACIÓN: 760013103-013-2012-00016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONAVIEMCALI
DEMANDADO: CONSTANTINO AGUDELO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 10 de SEPTIEMBRE de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

2°.- **DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrá a disposición del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, los bienes que se desembarquen.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente.

5°.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

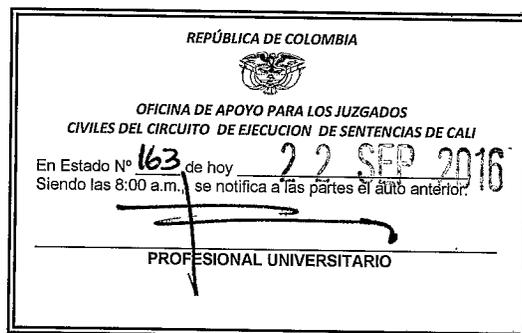
6°.- Sin lugar a condena en costas.

7°.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

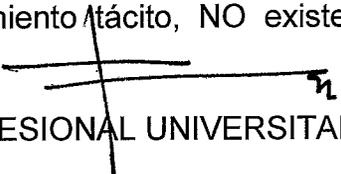
NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 19 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457

RADICACIÓN: 760013103-014-2012-00148

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALBERTO AGUIA GUTIERREZ

DEMANDADO: MONTEVERDE CONSTRUCTORES LTDA EN LIQUIDACION

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 26 de AGOSTO de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2º.- **DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5º.- Sin lugar a condena en costas.

6º.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

